



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 48745/2022/1/RH1

Bahnyckyj, Nicolás s/ queja

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 9

///nos Aires, 30 de marzo de 2023.

Y VISTOS:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de queja interpuesto por Nicolás Bahnyckyj, con la asistencia del Dr. Gonzalo Peydro, frente al rechazo de su impugnación deducida contra el auto del 6 de diciembre 2022 que dispuso la desestimación de las presentes actuaciones por inexistencia de delito (art. 180 tercer párrafo del CPPN).

Para así resolver, el juez de grado consideró que el recurso de apelación articulado el 13 de febrero de 2023, era inadmisibile toda vez que *“...más allá que no existe en esta causa parte querellante por cuanto la misma carece de impulso fiscal, la solución propiciado por el Ministerio Público Fiscal y la elevación en consulta con su superior han sido debidamente notificados, por lo que la pretensión actual deviene extemporánea.”*.

II. Tal como surge de lo asentado por el fiscal, la presente causa se inició a raíz de lo denunciado por Nicolás Bahnyckyj.

En dicha oportunidad, el denunciante refirió que los responsables la sociedad comercial denominada “Tisam SA”, quienes manejan la marca “DON US COMPANY”, de la cual él tiene una franquicia, incumplieron con las normas sanitarias del Registro Nacional de Establecimientos y del Registro Nacional de Productos Alimenticos y que, en consecuencia, le habrían entregado a su franquicia alimentos ilegales.

A su vez, manifestó que firmó el contrato con la empresa antes mencionada para explotar la marca en un local del “DOT Baires Shopping”, y que en el mes de marzo de 2022 recibió un informe realizado por la empresa “INOCUIDAL S.R.L.”, la que realiza el control higiénico en el mencionado centro comercial, quienes le hicieron saber *“(...) las donas deberán ingresar en empaques con rotulo identificadorio consignando los datos exigidos por el Código alimentario argentino”* (SIC). Así, indicó que en los meses de junio, julio y agosto recibió otros informes de la misma índole respecto a los empaques de los alimentos.

Finalmente, en dicha presentación solicitó ser tenido como parte querellante.

Recibido el sumario, el “*a quo*” remitió el sumario a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 36, en los términos previstos por el art. 196 del CPPN.

El Sr. fiscal de instrucción postuló la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito el 11 de noviembre de 2022 y no se expidió respecto de la posibilidad de que sea tenido como parte querellante en tanto dejó asentado que dicha facultad resulta ser un “*resorte exclusivo del magistrado interviniente*”.

En consecuencia, el 17 de noviembre, Bahnyckyj solicitó la revisión de dicho dictamen, circunstancia que motivó la intervención de la Fiscalía General nro. 3, que el 28 de noviembre de 2022 convalidó el dictamen de su inferior jerárquico.

Así, el 6 de diciembre de 2022 el juez desestimó la denuncia por inexistencia de delito y archivo el sumario.

Posteriormente, el denunciante impugnó dicho auto mediante la presentación del 13 de febrero de 2023, cuyo rechazo motivó la formación de la presente queja.

Recibido que fuera el sumario ante esta alzada, por Presidencia se dispuso la remisión al juzgado de origen para que, previo a resolver la queja, se expida respecto a la petición de Nicolás Bahnyckyj de ser tenido como parte querellante, la cual fue rechazada el 7 de marzo pasado.

Dicha decisión no fue recurrida por la parte (ver nota actuarial del 15/3/2023 en el principal), más allá de que realizó una presentación que reza “APORTA PODER ESPECIAL. SE TENGA POR PARTE QUERELLANTE”, a la cual no se hizo lugar por extemporánea, a la vez que se consideró insuficiente el poder acompañado a los fines del artículo 83 del CPPN.

Ello tampoco fue recurrido por la parte, quien reeditó su petición con otro escrito que reza; “APORTA PODER ESPECIAL CON MENCION DE AUTOS. SE TENGA POR PARTE QUERELLANTE”, que también incorporó en la presente queja y hasta el momento, no ha sido proveído en la instancia de origen.

Y CONSIDERANDO:

I. El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 48745/2022/1/RH1

Bahnyckyj, Nicolás s/ queja

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 9

Desde ya, adelanto que no comparto la argumentación expuesta por el quejoso, por lo que la vía intentada no tendrá acogida favorable en esta alzada.

En su condición de víctima, Nicolás Bahnyckyj, ejerció ampliamente sus derechos conferidos como tal. Pretendió ingresar al proceso ejerciendo el rol de acusador privado y ante su negativa, pese a haber sido notificado y por lo tanto tenido a su alcance las impugnaciones necesarias que, hubieran habilitado los mecanismos de inspección para evaluar su pretensión por parte de los tribunales de alzada, omitió cuestionar dicho decisorio.

Por otro lado, sin desconocer que ante esta instancia efectuó presentaciones en las que reiteró su pedido de ser tenido como parte querellante, aportando un poder especial para ello, lo cierto es que, como se mencionó en el párrafo que antecede, no resulta ser esta la instancia la idónea para reeditar su petición, cuya respuesta ya fue brindada por el “a quo”, en dos ocasiones, y podría haber sido impugnada si lo hubiera considerado pertinente.

Además, no debe soslayarse que, luego de ratificar la denuncia y frente al dictamen fiscal en el que se postuló la desestimación de las presentes actuaciones, solicitó la revisión de ese criterio, que finalmente fue convalidado por el titular de la Fiscalía General nro. 3, Dr. Mauricio A. Viera (cfr. dictamen del 28 de noviembre de 2022). Es decir, se le ha garantizado el derecho de revisión consagrado en la ley 27.372.

Entonces, considero que más allá de la controversia planteada respecto a la falta de notificación del dictamen fiscal que postuló la desestimación y lo resuelto en consecuencia por el *a quo*, por lo motivos señalados precedentemente, es que no advierto la presencia de un gravamen concreto actual e irreparable en los términos del artículo 449 del CPPN, por lo que voto por rechazar la vía intentada.

II. La jueza Magdalena Laíño dijo:

Partiendo de los lineamientos fijados en las causas n°. 75810/2019 “*Sandmann*” y n° 45755/2019 “*Virgilio*” (rtas. el 3/9/20 y el 8/9/20, respectivamente, por la Sala VI) en las cuales se analizaron las facultades que la normativa vigente le ha otorgado a la víctima –no constituida en

querellante-, y lo expuesto también en la causa n° 49821/21 “*Ponce*” (rta. el 14/10/22, por la Sala I), advierto que el planteo efectuado por la parte no puede prosperar.

En tal sentido, y más allá de los agravios dirigidos a cuestionar la falta de notificación del dictamen que postuló la desestimación y lo resuelto en consecuencia, lo cierto es que, el 17 de noviembre, Bahnycky solicitó -y obtuvo- la revisión de dicho dictamen fiscal y ahora intenta, como pretensio querellante, acceder a una nueva chance con la finalidad de lograr un examen de lo decidido a consecuencia de aquel dictamen.

Esta doble vía de acuerdo a los lineamientos que trazara en el precedente “*Ponce*” resulta inadmisibile y por ello, acompaño la solución propuesta por el Juez Lucero.

Así voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de queja articulado por Nicolás Bahnycky con la asistencia del Dr. Gonzalo Peydro, con costas en la Alzada (arts. 478, 530 y 531 CPPN).

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía nro. 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía nro. 7 de la CNCCC y que la Dra. Magdalena Laíño interviene en su condición de subrogante de la vocalía nro. 14.

El juez Mariano A. Scotto -subrogante de la vocalía nro. 5-, no suscribe por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala VII de esta Cámara y por haberse llegado a un acuerdo con el voto de los suscriptos.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO. Devuélvase con pase digital y sirva la presente nota de envío.

Pablo Guillermo Lucero

Magdalena Laíño

Ante mí:

María Belén Elkin

Prosecretaria de Cámara *ad hoc*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 48745/2022/1/RH1

Bahnykyj, Nicolás s/ queja

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 9